

Auto No. 05220

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 04921 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus actividades de control y vigilancia, realizó visita de control el día 02 de mayo de 2023 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS**, identificado con matrícula mercantil No. 02116345 del 01 de julio de 2011, de propiedad de la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL FARFAN PORTELA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.318.145, o quien haga sus veces, ubicada en la **Calle 64 No. 113 A – 95** (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYRJ), de esta ciudad.

Que las consideraciones técnicas emitidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, producto de la evaluación realizada, fueron consignadas en el **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**.

Que mediante **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió el concepto técnico precitado, requiriendo a la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad RIDDHI PHARMA SAS con NIT. 900.136.603 representada legalmente por el señor RAFAEL FARFAN PORTELA identificado con cédula de ciudadanía No 19.318.145, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS identificada con matrícula mercantil 2116345, ubicada en la Calle 64 No. 113 A – 95, CHIP AAA0068ZYRJ, de esta ciudad, para que***

Auto No. 05220

*de cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**, en los siguientes términos: (...)*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de septiembre de 2023, mediante radicado No. **2023EE211023 del 12 de septiembre de 2023**, quedó ejecutoriado el día 15 de septiembre de 2023 y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 02 de diciembre de 2024.

Que, mediante radicado No. **2024ER66613 del 26 de marzo de 2024**, el señor **RAFAEL FARFÁN PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.145, en calidad de representante legal de la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, dio respuesta al **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)**, solicitando su modificación por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho del citado acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la evaluación del radicado No. **2024ER66613 del 26 de marzo de 2024**, emitió el **Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (2024IE196621)**, que da alcance al **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible	2000 ⁽¹⁾
Remodelación	SI
Año de Remodelación	2011
La remodelación incluyó cambio de tanques	NO ⁽²⁾
Nombre Proveedor	Petrobras
Tipo de Combustible	Gasolina corriente y ACPM.

Auto No. 05220

Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos	SI																				
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular	NO																				
	Lavado de automotores	NO																				
	Lubricación y engrase	NO																				
Tanques de almacenamiento	Material	Tanques en Acero inoxidable																				
	No. total de tanques	La EDS cuenta actualmente con dos (2) tanques en funcionamiento y un tanque suspendido sin servicio:																				
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Producto Almacenado</th> <th>Capacidad (gal)</th> <th>Fecha de Instalación</th> <th>Pruebas de Hermeticidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Gasolina Corriente</td> <td>12300</td> <td>2000</td> <td>06/10/2020</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Sin servicio</td> <td>12300</td> <td>2000</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>ACPM</td> <td>7200</td> <td>2000</td> <td>06/10/2020</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad	1	Gasolina Corriente	12300	2000	06/10/2020	2	Sin servicio	12300	2000	---	3	ACPM	7200	2000	06/10/2020
No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad																		
1	Gasolina Corriente	12300	2000	06/10/2020																		
2	Sin servicio	12300	2000	---																		
3	ACPM	7200	2000	06/10/2020																		
	Capacidad total de almacenamiento (gal)	30800																				
Área de distribución de combustible	No. total de islas	2																				
	Presencia de canopy	Si																				
	Presencia de cajas contenedoras	Si																				
	Contención secundaria en líneas de conducción	Si																				
Pozos de observación y/o monitoreo	¿Existen?	SI																				
	Número de pozos	9																				
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos	NO, sin embargo, de acuerdo con el																				

Auto No. 05220

		<i>Concepto Técnico No. 4341, del 07/07/2003, se presentó antecedentes de fase libre en los pozos PM2 y PM3.</i>
	Ubicación de los pozos que presentan fase libre no acuosa, iridiscencia y/o olor.	<i>Antiguo PM2: Área de distribución. PM3: costado sur oriental de la EDS. Iridiscencia en los 9 pozos de la EDS</i>
	Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de fase libre no acuosa, iridiscencia y/o olor en los pozos de monitoreo y/o observación.	2002
	La estación de servicio ha efectuado acciones de remediación en el sitio.	NO
	¿El usuario radicó el plan de remediación a implementar en el sitio ante la SDA?	<i>SI, mediante radicado 2003ER46089 del 30/12/2003.</i>
	¿La alternativa de remediación fue evaluada técnicamente y aceptada por la SDA?	<i>Se evalúa, pero no se aceptó ⁽³⁾</i>

⁽¹⁾ De acuerdo con el Concepto Técnico 3326 del 21/04/2012.

⁽²⁾ De acuerdo con el Radicado 2012ER106341 del 03/09/2012, las actividades de remodelación de año 2011, no se realizó sustitución de tanques, ni remisión de suelos, solo se aplicó revestimiento epóxico al interior de los tanques.

⁽³⁾ Se evalúa en Concepto Técnico 5105 del 13/06/2006.

4.1.1 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA, OLOR E IRIDISCENCIA

De acuerdo con la información contenida en el expediente SDA-05-2002-1732, se informa que mediante el concepto técnico 8336 del 21/11/2002, donde se evaluaron los resultados de la visita

Auto No. 05220

técnica realizada el día 17/10/2002, se observaron que los suelos y niveles freáticos presentan producto en fase libre; razón por la cual se sugiere la suspensión inmediata de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles en la estación de servicio. Esta recomendación fue acogida mediante la Resolución 1952 del 2002 y se ordenan la suspensión de actividades hasta que la sociedad PETRODIESEL LTDA se ajuste al cumplimiento de las normas ambientales. Igualmente se estableció que debía presentar caracterizaciones de BTEX, HTP, pruebas de hermeticidad de los tanques y plan de contingencias para mitigar los posibles impactos ambientales.

En el concepto técnico 4341 del 07/07/2003, se evaluaron los radicados 2003ER3307 del 03/02/2003, 2003ER17171 del 29/05/2003, 2003ER15345 del 15/05/2003, en donde se informa acerca de las actividades de remodelación de la EDS donde se pavimentó los pisos del área de almacenamiento y distribución, se instaló el Canopy y tres pozos de monitoreo, se concluyó que la estación de servicio propiedad del PETRODIESEL LTDA, no ha presentado un plan de remediación del suelo contaminado, razón por la cual, mediante Resolución 1266 del 11/09/2003, confirma la Resolución 1952 del 27/12/2002 en todas sus partes y mantiene la medida preventiva, adicionalmente aunque no se realizó visita técnica, se determina que durante la construcción de los pozos de monitoreo PM2 y PM3 se encontró fase libre a una profundidad en el rango de los 3,6 y 5,4 metros.

PETRODIESEL LTDA, mediante radicado 2003ER46089 del 30/12/2003 presenta el programa de remediación y cronogramas, donde propone la extracción mecánica de contaminante durante dos (2) sesiones diarias. La disposición final de combustible y aguas recuperadas se realiza a través de la firma Domínguez Sánchez y detalla que se presentarían informes trimestrales con las pruebas fisicoquímicas del agua subterránea con el fin de determinar los resultados de las actividades ejecutadas. Lo anterior fue evaluado mediante el concepto técnico 5105 del 13/06/2006, donde se concluyó que PETRODIESEL LTDA da cumplimiento parcial a la Resolución 1926 de 2003, ya que no ha presentado los análisis fisicoquímicos para evaluar la efectividad de las medidas de remediación. Por otro lado, con ocasión de la presencia de producto en fase libre, solicita la limpieza y desinfección del pozo de monitoreo 2 (ubicado en la zona de distribución de combustibles) para ser sellado definitivamente y ser reemplazado por un pozo nuevo.

En el concepto técnico 18931 del 10/11/2009, se consignan los hallazgos de la visita técnica del 15/09/2009 a la EDS de propiedad de COMDISCOM LTDA, donde se determina que en todos los pozos de monitoreo se presenta afectación, se requiere que la EDS inicie de manera inmediata la implementación del manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios de distribución de derivados de hidrocarburos lo cual es establecido mediante el requerimiento 2010EE6518 del 22/02/2010.

En seguimiento del caso, de acuerdo con el concepto técnico 03326 del 21/04/2012, se concluyó que la estación de servicio las Orquídeas propiedad de la sociedad CONSORCIO DISCOM no dio cumplimiento al requerimiento 2010EE6518 del 22/02/2010 ya que no presentó información en

Auto No. 05220

relación con la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos y se manifiesta que durante la visita técnica realizada el día 28/12/2011 no se observó la presencia de producto en fase libre no acuosa.

Mediante radicado 2012ER106341 del 03/09/2012, la sociedad Consorcio Discom da respuesta al requerimiento 2012EE064296 y presenta los soportes de construcción de un nuevo pozo de monitoreo aledaño al tanque de Gasolina corriente de 7500 galones, para lo cual se realizó una perforación de 8 metros con un diámetro de ocho pulgadas. También se presenta el procedimiento del sello del pozo de monitoreo donde se realizó la actividad de demolición de los realces, excavación a 820 cm de profundidad y un radio de 70 cm, aplicación de bentonita y cemento gris en proporción 1 a 1. Adjunta informe de instalación de los tres (3) pozos de monitoreo en el año 2003 con profundidades del pozo 5 de 5,15m y los pozos 2 y 3 de 5,35m y se indica que durante las actividades de remodelación de año 2011, no se realizó sustitución de tanques, ni remisión de suelos, solo se aplicó revestimiento epóxico al interior de los tanques.

Posteriormente se emitió concepto técnico 17638 del 27/12/2018, donde se informa la presencia de iridiscencia en todos los pozos de la EDS, lo cual podría significar una potencial afectación del recurso hídrico subterráneo; razón por la cual, se presentaría una incertidumbre del estado real del sitio donde se encuentra la estación de servicio teniendo en cuenta que no se han presentado la información que permita dar cierre a la investigación de afectación y que no se dio respuesta al requerimiento 2010EE6518 del 22/02/2010 donde fue requerida la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos. Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes de la estación de servicio las Orquídeas y que no se ha realizado el cierre de la investigación del impacto ambiental es necesario completar dicha investigación a través de sondeos confirmatorios en suelo y muestreos en agua subterránea, que permitan comparar los resultados obtenidos contra las metas seleccionadas para el sitio en función de su modelo conceptual y escenarios de riesgo completo.

Finalmente, se resalta que durante las visitas técnicas del 17/09/2018 realizada a la sociedad Dino Oil S.A.S evaluada en el concepto técnico 17638 del 27/12/2018 y la visita técnica del 02/05/2023 realizada a la sociedad RIDDHI PHARMA S A S evaluada en el Concepto Técnico 06735 del 26/06/2023, se observó la presencia de 9 pozos de los cuales 6 no se tiene claridad del motivo de su construcción y condiciones bajo las cuales fueron realizados diseños profundidad y el estudio hidrogeológico. Adicionalmente no se tiene conocimiento si en el marco de la instalación de estos pozos fueron tomadas muestras de suelo para análisis de contaminantes de interés insitu y en laboratorio.

De acuerdo con los antecedentes de contaminación por producto en fase libre descritos anteriormente y enlistados en la siguiente tabla se emite el Auto 4921 del 24/08/2023 para requerir la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos con el fin de investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible. En respuesta la sociedad RIDDHI PHARMA S A S mediante el derecho de petición del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024 solicita su modificación o

Página 6 de 53

Auto No. 05220

revocación por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho del citado acto administrativo, exponiendo 29 razones técnicas las cuales serán evaluadas en el presente concepto técnico.

Tabla 2. Consolidado de antecedentes de contaminación por hidrocarburos.

Antecedente	Ubicación	Concepto Técnico que reporta	Propietario del establecimiento.
Fase libre en el Antiguo pozo PM2	Zona de Distribución	Concepto Técnico 4341 del 07/07/2003 y Concepto Técnico 5105 del 13/06/2006	PETRODIESEL LTDA
Fase libre en el Pozo PM3	Aledaño al tanque de 7500 galones	Concepto Técnico 4341 del 07/07/2003	PETRODIESEL LTDA
Fase libre en el Pozo PM1 (Actual PZ8)	Entre el tanque N°1 de 12300 y la rejilla perimetral	Concepto Técnico 18931 del 10/11/2009	COMDISCOM LTDA
Fase libre en el Pozo PM2 (Actual PZ 6)	Entre la zona de distribución y la rejilla perimetral	Concepto Técnico 18931 del 10/11/2009	COMDISCOM LTDA
Fase libre en el Pozo PM3	Aledaño al tanque de 7500 galones	Concepto Técnico 18931 del 10/11/2009	COMDISCOM LTDA
Iridiscencia en los 9 pozos de la EDS	----	Concepto Técnico 17638 del 27/12/2018	Dino Oil S.A.S

Fuente: Equipo de Control de la SDA, 2024.

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

4.1.2.1 Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024
Información Remitida
La sociedad RIDDHI-PHARMA S.A.S., en ejercicio del derecho de petición y en los términos del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, emite un pronunciamiento formal frente al Auto No. 04921 del 24/08/2023 y solicita su modificación por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho del citado acto administrativo, exponiendo 29 razones técnicas las cuales se evalúan a continuación.
Observaciones

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

En el radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024 se exponen las siguientes 29 razones técnicas para modificar el Auto No. 04921 del 24/08/2023:

- 1. La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (“la Secretaría”), procedió a emitir un Requerimiento a través del Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (el “Requerimiento”).**

Pronunciamento de la Entidad: La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en su facultad de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, emitió el Auto 4921 del 24/08/2023, mediante el cual se requirió a la sociedad RIDDHI PHARMA SAS con NIT. 900.136.603 representada legalmente por el señor RAFAEL FARFÁN PORTELA identificado con cédula de ciudadanía No 19.318.145, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS ORQUÍDEAS identificada con matrícula mercantil 2116345, ubicada en la Calle 64 No. 113 A – 95, CHIP AAA0068ZYRJ, de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023 (2023IE142170) dados los antecedentes de producto en fase libre no acuosa reportados en dicho concepto.

- 2. En ese acto administrativo, donde emitió un verdadero pronunciamiento de fondo, instó a Riddhi-Pharma S.A.S. (“Riddhi”) a dar cumplimiento al Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (el “Concepto Técnico”).**

Pronunciamento de la Entidad: El Auto 4921 del 24/08/2023, acoge la recomendación jurídica del Numeral 6.1 de Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023 dados los antecedentes de producto en fase libre no acuosa reportados en el Numeral 4.1.2 de dicho concepto.

- 3. La Secretaría, para dar inicio y trámite a esta actuación, tomó como fundamento, exclusivamente, lo indicado en el citado Concepto Técnico, el cual fue elaborado como producto de una visita técnica practicada el 2 de mayo de 2023 a las instalaciones de la Estación de Servicio – EDS “Las Orquídeas”, hoy propiedad de Riddhi.**

Pronunciamento de la Entidad: Si bien el Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023 acoge los resultados de las observaciones de la visita técnica practicada el 02/05/2023 a las instalaciones de la Estación de Servicio – EDS “Las Orquídeas”, hoy propiedad de Riddhi, en el Numeral 4.1.2 de dicho concepto técnico, se exponen los antecedentes de producto en fase libre no acuosa reportados en los Conceptos Técnicos 8336 del 21/11/2002, 4341 del 07/07/2003, 8042 del 22/10/2004, 5105 del 13/06/2006, 18931 del 10/11/2009 y 17638 del 27/12/2018 presentes en el Expediente SDA-05-2002-1732 donde se almacena la documentación que describe la historia de la EDS, razón que motivo el Auto 4921 del 24/08/2023 bajo el principio de prevención ambiental, en cuanto a requerir la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

Derivados de Hidrocarburos con el fin de investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible.

- 4. De entrada, conviene anotar que la misma Secretaría reconoció en su Auto No. 04921 que el resultado de la visita fue satisfactorio. Tan es así que en el Concepto Técnico reconoce que “no se observó producto en fase libre no acuosa”, que los “spill contains (sic) están en buenas condiciones” y que los suelos “se encuentran en aparentes buenas condiciones”. Se indica también que el sistema de venteo cumple con las exigencias regulatorias previstas para el efecto.**

Pronunciamiento de la Entidad: Si bien en la visita técnica practicada el 02/05/2023, se tiene como observaciones que “no se observó producto en fase libre no acuosa en ninguno de los pozos de la EDS”, que los “spill contains (sic) están en buenas condiciones” y que los suelos “se encuentran en aparentes buenas condiciones”, dichos resultados solo indican el desempeño de la operación actual de la EDS y no refleja las condiciones actuales de los recursos suelo y agua subterránea, sin embargo en el Numeral 4.1.2 de dicho concepto se exponen los antecedentes de producto en fase libre no acuosa reportados en los Concepto Técnicos 8336 del 21/11/2002, 4341 del 07/07/2003, 8042 del 22/10/2004, 5105 del 13/06/2006, 18931 del 10/11/2009 y 17638 del 27/12/2018 presentes en el Expediente SDA-05-2002-1732 donde se almacena la documentación que describe la historia de la EDS y que por principio de prevención ambiental, es necesario investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible.

- 5. A pesar del óptimo resultado de la visita de 2 de mayo de 2023, lo que se aprecia en el Concepto Técnico – y posteriormente en el Auto No. 04921, es que la Secretaría, por razones desconocidas para Riddhi, se abstuvo de cerrar una supuesta investigación de impacto ambiental que había iniciado en 2018. Al respecto, en la página 19 del Concepto Técnico se lee:**

“Posteriormente se emitió concepto técnico 17638 del 27/12/2018, donde se informa la presencia de iridiscencia en los pozos de la EDS, lo cual podría significar una potencial afectación del recurso hídrico subterráneo (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes de la estación de servicio las Orquídeas y que no se ha realizado el cierre de la investigación del impacto ambiental es necesario completar dicha investigación a través de sondeos confirmatorios en suelo y muestreos en agua subterránea (...). (Se destaca).

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que la visita técnica practicada el 02/05/2023 generó observaciones sobre el desempeño de la operación actual de la EDS y no sobre las condiciones de la calidad de los recursos suelo y agua subterránea.

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

Asimismo, mediante el concepto técnico 17638 del 27/12/2018, dirigido al entonces propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS ORQUÍDEAS, Dino Oil S.A.S, se acoge las observaciones de la visita técnica realizada el día 17/09/2018 donde se indica que el agua de los pozos de monitoreo presenta iridiscencia, este antecedente es recopilado en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, para motivar el Auto 4921 del 24/08/2023 donde se requiere la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos con el fin de investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible.

6. **Es decir, revela la Secretaría que Riddhi no ha cometido ninguna infracción ambiental y que el Requerimiento se fundamenta en supuestos actos que ocurrieron en forma anterior a que mi representada comenzara la operación de la EDS Las Orquídeas, lo que ocurrió solamente a partir de marzo de 2019. Por ello es que la Secretaría se refiere a “completar” una investigación ya iniciada en 2018, aspecto que no puede pasar desapercibido.**

Pronunciamiento de la Entidad: Si bien en la visita técnica practicada el 02/05/2023, se tiene como observaciones que “no se observó producto en fase libre no acuosa en ninguno de los pozos de la EDS”, que los “spill contains (sic) están en buenas condiciones” y que los suelos “se encuentran en aparentes buenas condiciones” y por lo tanto la sociedad RIDDHI-PHARMA S.A.S., infiere que no ha cometido ninguna infracción ambiental, dichos resultados solo indican el desempeño de la operación actual de la EDS, sin embargo en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, se exponen los antecedentes de producto en fase libre no acuosa reportados en los Conceptos Técnicos 8336 del 21/11/2002, 4341 del 07/07/2003, 8042 del 22/10/2004, 5105 del 13/06/2006, 18931 del 10/11/2009 y 17638 del 27/12/2018 presentes en el Expediente SDA-05-2002-1732 donde se almacena la documentación que describe la historia de la EDS y que por principio de prevención ambiental, es necesario investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible.

7. **Lo que resulta llamativo – e inconsistente a la vez – es que la Secretaría, para intentar argumentar su Requerimiento, señala que en visitas realizadas con cinco años de diferencia, esto es, entre el 17 de septiembre de 2018 y 2 de mayo del 2023, no logró tener claridad del objeto de “la presencia de 9 pozos” en la EDS Las Orquídeas, siendo ese el extraño motivo por el que pretende ahora involucrar a Riddhi. Al respecto, revela en forma confusa la autoridad: “Finalmente, se resalta que durante las visitas técnicas del 17/09/2018 realizada a la sociedad Dino Oil S.A.S. evaluada en el concepto técnico 17638 del 27/12/2018 y el 2/05/2013 realizada a la sociedad RIDDHI PHARMA S A S evaluada en el presente concepto técnico se observó la presencia de 9 pozos sobre los**

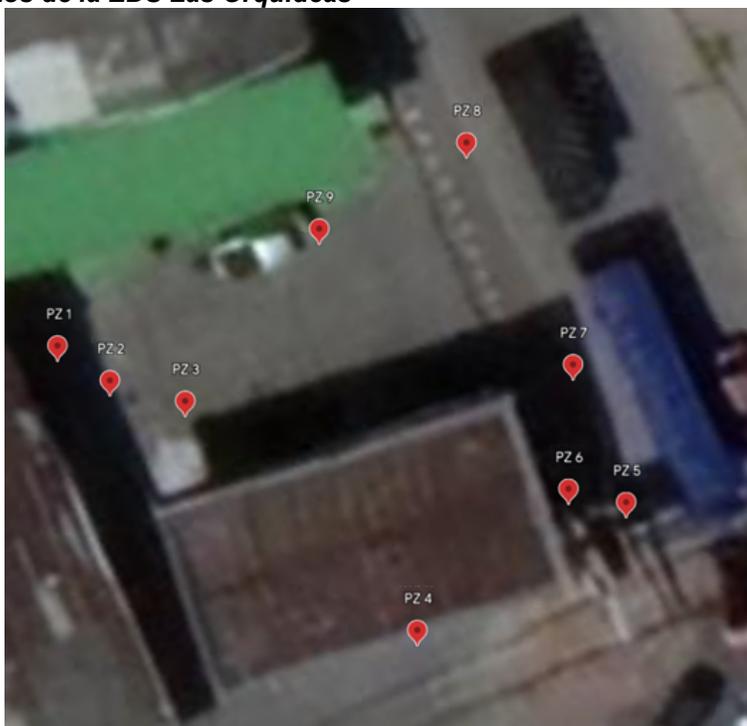
Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

cuales no se tiene claridad de su objeto y condiciones bajo las cuales fueron realizados diseños profundidad y el estudio hidrogeológico. Adicionalmente no se tiene conocimiento si en el marco de la instalación de estos pozos fueron tomadas muestras de suelo para análisis de contaminantes de interés insitu y en laboratorio". (Se destaca)

Pronunciamiento de la Entidad: *Si bien en las visitas técnicas de 17/09/2018 y 02/05/2023 se observó la existencia de 9 pozos en la EDS LAS ORQUÍDEAS como se observa a continuación:*

Figura 2: Pozos de la EDS Las Orquídeas



Fuente: Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023

De acuerdo con el Artículo 9 de la resolución 1170 de 1997, el cual indica que "(...) Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo"

La sociedad RIDDHI PHARMA S A S tiene la obligación como propietaria de la EDS LAS ORQUÍDEAS y por ende de todos los equipos disponibles para ejecutar las actividades de

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

almacenamiento y distribución de combustibles; el tener la documentación pertinente de cada uno de los pozos de monitoreo de la estación de acuerdo con lo requerido en la normatividad ambiental, sin embargo la información de los 6 pozos adicionales, construidos entre el 2013 y el 2016 no se encuentra disponible en el Expediente SDA-05-2002-1732 y tampoco fue aportada por los antiguos propietarios de la EDS, ni por la actual propietaria RIDDHI PHARMA S A S en la visita técnica del 02/05/2023.

Ahora bien, se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible, del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95.

8. **Resulta llamativo que, aunque la Secretaría indica que “no se tiene claridad de su objeto”, refiriéndose a los 9 pozos encontrados, más adelante en su Concepto Técnico reconoce que se trata de pozos de monitoreo. No se entiende por qué la autoridad afirma no tener conocimiento del objeto de los 9 pozos y unas líneas más adelante, sin ambages, reconoce que se trata de pozos de monitoreo. Al respecto se lee (p. 19):**

Observaciones	
1.	Los registros fotográficos de las muestras de agua subterránea de 8 pozos no presentan aparente producto en fase libre de ocho de los nueve pozos de monitoreo con que cuenta la estación de servicio, situación evidenciada en la visita técnica realizada el día 02/05/2023.
2.	El formato de verificación registra los resultados de las pruebas organolépticas realizadas al agua subterránea de los <u>9 pozos de monitoreo</u> con que cuenta la estación de servicio, teniendo en cuenta los antecedentes con que cuenta la estación de servicio estas pruebas no son representativas con el fin de verificar la inexistencia de una posible afectación al recurso hídrico subterráneo.

Fuente: Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

Pronunciamento de la Entidad: Si bien en el Concepto Técnico 6735 del 26/06/2023 se mencionan los 9 pozos presentes en la EDS LAS ORQUÍDEAS, como pozos de monitoreo, esto obedece a que no se encuentran construidos en el suelo antrópico que rodea la fosa de los tanques de almacenamiento, para ser llamados pozos de observación, lo anterior teniendo en cuenta únicamente lo presentado en la Figura 2. Por otra parte, una vez revisado el Expediente SDA-05-2002-1732, ni los antiguos propietarios de la EDS, ni la sociedad RIDDHI PHARMA S A S, han aportado la información que permita dar cumplimiento a la obligación descrita en el Artículo 9 de la Resolución 1170 del 1997, como los soportes del diseño en donde se describa la profundidad de cada pozo o el estudio hidrogeológico para determinar el porqué de la ubicación de cada pozo en el predio, ni la motivación para construir 6 pozos adicionales.

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

Finalmente se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023.

9. En todo caso, según la Secretaría, la EDS Las Orquídeas presenta única y exclusivamente las siguientes situaciones de “NO” cumplimiento (sin que esto esté probado, valga anotar):

- a. Supuestas “evidencias de corrosión”. Desconoce Riddhi en qué regulación es sancionable la “corrosión”, especialmente cuando la misma Secretaría afirma que el funcionamiento de la EDS es apropiado. La corrosión, de existir, no es indicativa de ninguna conducta sancionable.**
- b. Que, con base en un expediente iniciado en 2002, “no se tiene información” de la profundidad de 9 pozos de monitoreo. Nuevamente, no se refiere qué obligación se pudo haber incumplido ni mucho menos se precisa si el hecho de no existir información sobre la profundidad de un pozo de monitoreo podría implicar la comisión de alguna infracción ambiental. Es más, la misma Secretaría (p. 26) admite que los pozos “no evidenciaron existencia de fase libre no acuosa”.**
- c. Que supuestamente no hay soportes acerca de la dotación y doble contención de los elementos conductores y unidades de almacenamiento de combustible. Nuevamente, no se refiere qué obligación ambiental se pudo incumplir por parte de Riddhi.**
- d. Que supuestamente no se acreditó la existencia de un plan de emergencias y contingencias actualizado.**

Pronunciamiento de la Entidad: *Teniendo en cuenta el acta de visita realizada el 02/05/2023 se generaron las conclusiones del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023 donde se determina que como Incumplimientos que no requiere actuación jurídica hasta agotar la etapa de requerimiento técnico se tiene (subrayado fuera de texto):*

“(…)

- a) El día de la visita del 02/05/2023, en las bombas para gasolina corriente se encontró evidencias de corrosión incumpliendo de esta forma el Artículo 11 de la Resolución 1170 de 1997.*
- b) De acuerdo con los antecedentes contenidos en el expediente SDA-05-2002-1732, únicamente se cuenta con el diseño de los tres pozos instalados en el 2003 y 2007. Sin embargo, en la visita técnica del día 03/05/2023 se observó que la estación de servicio cuenta con 9 pozos de monitoreo, sobre los cuales no se tiene información de su profundidad. incumpliendo de esta forma el Artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997.*
- c) No se cuenta con los soportes que indiquen que los elementos conductores y unidades de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención,*

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

incumpliendo de esta forma el Artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997.

d) *En la visita técnica realizada el día 02/05/2023 la estación de servicio no acreditó la existencia de un plan de emergencias y contingencias actualizado, incumpliendo de esta forma el Artículo 32 de la Resolución 1170 de 1997.*

(...)"

De acuerdo con lo descrito anteriormente se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento a los Artículos 9, 11, 12 y 32 de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dichos incumplimientos no han sido acogidos jurídicamente por esta Autoridad.

10. A pesar de haber reconocido que las situaciones antes enlistadas serían exclusivamente las de “no cumplimiento”, la Secretaría, desconociendo su deber imperativo de adoptar decisiones adecuadas y proporcionales en el ejercicio de su función administrativa, emitió un Requerimiento abiertamente contradictorio y profundamente desconectado con los hallazgos del 2 de mayo de 2023. Recordemos que, en este tipo de actuaciones, es obligación de la autoridad aplicar el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” (Se destaca).

Pronunciamiento de la Entidad: *Se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento a los artículos 9, 11, 12 y 32 de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dichos incumplimientos no han sido acogidos jurídicamente por esta Autoridad.*

11. En efecto, en forma sorpresiva, la Secretaría concluyó que Riddhi debería proceder a:

a. Adelantar un Modelo Conceptual de Sitio Frente a este punto, la Secretaría exige, entre otras, la identificación de posibles fuentes de derrame o fuga de hidrocarburos. Sin embargo, no hay justificación para exigir semejante modelo a Riddhi cuando es evidente que no existe un riesgo efectivo de fuga ni derrame en la EDS Las Orquídeas,

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

al punto que la misma autoridad ha reconocido que los spill containers están en buen estado y expresó la ausencia de evidencia de fase libre no acuosa.

Pronunciamiento de la Entidad: Si bien en la visita técnica practicada el 02/05/2023, se tiene como observaciones que “no se observó producto en fase libre no acuosa en ninguno de los pozos de la EDS”, que los “spill contains (sic) están en buenas condiciones” y que los suelos “se encuentran en aparentes buenas condiciones” y por lo tanto la sociedad RIDDHI-PHARMA S.A.S., infiere que no ha cometido ninguna infracción ambiental, dichos resultados solo indican el desempeño de la operación actual de la EDS, sin embargo en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, se exponen los antecedentes de producto en fase libre no acuosa reportados en los Conceptos Técnicos 8336 del 21/11/2002, 4341 del 07/07/2003, 8042 del 22/10/2004, 5105 del 13/06/2006, 18931 del 10/11/2009 y 17638 del 27/12/2018 presentes en el Expediente SDA-05-2002-1732 donde se almacena la documentación que describe la historia de la EDS y que por principio de prevención ambiental, es necesario investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible. Para realizar dicha investigación es necesario la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos donde se establece como primer paso realizar el Modelo Conceptual de Sitio teniendo los antecedentes anteriormente relacionados y en consecuencia la posible identificación de fuentes de derrame o fuga de hidrocarburos.

b. Realizar un Monitoreo de Suelo: Aunque la Secretaría refiere exclusivamente en su Concepto Técnico que requiere conocer la profundidad y el objeto de 9 pozos de monitoreo ubicados en la EDS Las Orquídeas, luego consideró, sin ningún tipo de argumentación, que se debería realizar un monitoreo que incluya perforaciones exploratorias, muestreos, sondeos, comparación de muestras de subsuelo, fotografías y el manejo de cadenas de custodia, entre otros. De nuevo, no hay evidencia de alguna necesidad de realizar perforaciones, monitoreos y sondeos en el subsuelo, pues la misma autoridad reconoce el adecuado estado de la EDS y la ausencia de factores de riesgo, contaminación o afectación ambiental. Al ordenar semejante medida, obliga a que Riddhi asuma cuantiosos gastos dirigidos a una exploración no justificada, máxime cuando se han mostrado, al menos desde que mi representada opera la EDS, altos y muy rigurosos niveles de cumplimiento ambiental. Nada tiene que ver la destinación ni la profundidad de un pozo de monitoreo con la necesidad – inexistente, por demás – de realizar un monitoreo como el requerido por la autoridad.

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento al Artículo 9

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dicho incumplimiento no ha sido acogido jurídicamente por esta Autoridad.

Adicionalmente se aclara que para realizar la investigación de sitio es necesario la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos donde se requiere realizar un monitoreo del suelo que incluya perforaciones exploratorias, muestreos, sondeos, comparación de muestras de subsuelo, fotografías y el manejo de cadenas de custodia, entre otros, y de esta forma conocer el estado actual del recurso suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95.

c. Monitoreo de Aguas Subterráneas: Sobre este punto, aunque la Secretaría solamente reprocha que no conoce la profundidad de los pozos de monitoreo de la EDS Las Orquídeas, ha considerado sin explicación que Riddhi, como operadora actual de la citada EDS, debe realizar un monitoreo de aguas subterráneas que incluya, entre otros, gestiones de purgar los pozos, realización de pruebas durante un mes, mediciones de compuestos orgánico-volátiles y la contratación de un laboratorio para el efecto. A pesar de esto, no hay prueba de la relación que tendría el hecho de que la Secretaría no conozca la profundidad de varios pozos de monitoreo con que ahora le haya emitido un requerimiento para monitorear las aguas subterráneas de la EDS. De nuevo, la obliga a adoptar costosas medidas sin existir evidencia científica de su necesidad de cara a salvaguardar el ambiente sano.

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dicho incumplimiento no ha sido acogido jurídicamente por esta Autoridad.

Adicionalmente se aclara que para realizar la investigación de sitio es necesario la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos donde se requiere realizar un monitoreo del agua subterránea y de esta forma conocer el estado del recurso hídrico del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95.

d. Levantamiento Topográfico: Adicionalmente, sin tener ninguna relación con los hallazgos de la visita, la Secretaría indica que Riddhi debe adelantar un complejo levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo de la EDS. Nuevamente, no hay

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

relación entre las consideraciones del Concepto Técnico sub examine y la adopción de una medida de esta índole y tampoco una justificación precisa de la entidad que soporte la necesidad de la realización de esta actividad.

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento a los artículos 9, 11, 12 y 32 de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dichos incumplimientos no han sido acogidos jurídicamente por esta Autoridad.

Adicionalmente se aclara que para realizar la investigación de sitio es necesario la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos donde se requiere el levantamiento topográfico para conocer el estado de la localización del predio y como insumo de la posible afectación del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95.

e. Pruebas Hidráulicas: De nuevo, se exige la realización de pruebas de pulso sin que exista evidencia de alguna falencia o posible riesgo en este aspecto. Así, se trata de actividades sin relación con los hallazgos de 2023 por parte de la Secretaría.

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento a los artículos 9, 11, 12 y 32 de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dichos incumplimientos no han sido acogidos jurídicamente por esta Autoridad.

Adicionalmente se aclara que para realizar la investigación de sitio es necesario la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos donde se requiere de pruebas hidráulicas para conocer el comportamiento hidráulico del predio y como insumo para determinar la posible afectación del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95.

f. Modelo de Isopiezas: Se exige la realización de pruebas de variaciones de niveles

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

freáticos sin que exista evidencia de alguna falencia o posible riesgo en este aspecto. De nuevo, se trata de actividades sin relación con los hallazgos de 2023 por parte de la Secretaría.

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento a los artículos 9, 11, 12 y 32 de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dichos incumplimientos no han sido acogidos jurídicamente por esta Autoridad.

Adicionalmente se aclara que para realizar la investigación de sitio es necesario la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos donde se requiere del modelo de isopiezas para conocer el comportamiento del flujo del agua subterránea en el predio y como insumo para determinar la posible afectación del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95.

g. Modelo Hidrogeológico Conceptual Finalmente, se exige implementar un modelo hidrogeológico conceptual sin que en ningún aparte del Concepto Técnico se hayan referido posibles falencias, anomalías o necesidades técnicas respecto de este punto.

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/09/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, y que los soportes para dar cumplimiento a los Artículos 9, 11, 12 y 32 de la Resolución 1170 del 1997 se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dichos incumplimientos no han sido acogidos jurídicamente por esta Autoridad.

Adicionalmente se aclara que para realizar la investigación de sitio es necesario la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos donde se requiere del modelo hidrogeológico conceptual para conocer el comportamiento del acuífero somero donde se localiza el predio y como insumo para determinar la posible afectación del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95.

12. Resulta llamativo, adicionalmente, que la Secretaría requiere la ejecución de considerables gestiones técnicas adicionales que en nada tienen que ver con los

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

hallazgos de la visita de 2023. Respecto de cada tarea es posible apreciar:

Actividad	Respuesta de Riddhi
Informe en relación con la corrosión evidenciada en la visita	Aunque no hay prueba de eventos de corrosión, este requerimiento guardaría relación con la visita de 2023
Informe de mantenimiento de cajas contenedoras de las bombas sumergibles	No tiene ninguna relación con la visita del 2023, pues en esta no se encontró ninguna anomalía respecto de las bombas sumergibles
Prueba de las óptimas condiciones de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible a través de pruebas de hermeticidad, incluyendo <i>spill containers</i>	No tiene ninguna relación con la visita del 2023, pues en esta no se encontró ninguna anomalía respecto de elementos de almacenamiento y distribución de combustible. Es más, incluso respecto de los <i>spill containers</i> se indicó: “ <i>spill containes (sic) están en buenas condiciones</i> ”
Certificación de doble contención de líneas de conducción y tanque de almacenamiento	Aunque no hay prueba de fallas en este aspecto, el requerimiento guardaría relación con la visita de 2023
Informe acerca de la conformidad de los pozos de monitoreo respecto del flujo de agua subterránea del predio	No tiene ninguna relación con la visita del 2023, pues en esta no se encontró ninguna anomalía respecto de los pozos de monitoreo, más allá de que la autoridad desconoce su profundidad

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

Informe acerca de la remodelación del 2012 en cuanto al reemplazo de tanques y sistemas de conducción	Es un asunto que no está bajo el control de Riddhi, atendiendo a que mi representada adquirió la propiedad de la EDS Las Orquídeas a partir de 2019. Este asunto está siendo trasladado al propietario para ese momento, único individuo que cuenta con esa información.
Informe acerca del tanque fuera de servicio	Aunque no hay prueba de fallas en este aspecto, el requerimiento guardaría relación con la visita de 2023

Fuente: Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que los soportes anteriormente descritos son para dar cumplimiento a los Artículos 9, 11, 12 y 32 de la Resolución 1170 del 1997, los cuales se requirieron de forma independiente en el oficio 2023EE153692 del 07/07/2023 y que dichos incumplimientos no han sido acogidos jurídicamente por esta Autoridad.

Adicionalmente es necesario recordar que las obligaciones de la Resolución 1170 del 1997, son de estricto cumplimiento para las estaciones de servicio ubicadas en Bogotá, y por lo tanto la EDS LAS ORQUÍDEAS tiene el deber de atender los requerimientos efectuados por esta autoridad, a partir de las observaciones de la visita del 02/05/2023 y la documentación que RIDDHI PHARMA S A S, en su calidad de propietaria del establecimiento debe remitir para alimentar el Expediente SDA-05-2002-1732 en el cual se almacena el historial de la EDS y que es necesaria para que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, puedan realizar las actividades de seguimiento y control de forma adecuada de la situación ambiental del predio.

13. En resumen, se puede evidenciar que la Secretaría no reprocha ninguna actuación atribuible a Riddhi sino que, por los supuestos “antecedentes” de la EDS, estima que mi representada debería ejecutar una serie de costosas y complejas actividades técnicas y ambientales sin existir respaldo, justificación ni necesidad para imponer semejante carga al administrado.

Pronunciamiento de la Entidad: Se aclara que la razón que motivó el Auto 4921 del 24/08/2023, son los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, donde se determina una posible afectación por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible al recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, la cual justifica debido al principio de prevención ambiental, el desarrolló de las actividades requeridas en el Auto en mención, para verificar y comprobar las condiciones actuales de los recursos suelo y agua subterránea.

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

14. Es importante anotar que, luego de la visita y sin haber mediado en ese momento alguna orden o requerimiento por parte de la Secretaría, Riddhi, por su propia cuenta, empezó a adelantar gestiones tendientes a verificar el estado real de la EDS y sus componentes a través de múltiples pruebas y estudios. Adelantar gestiones tendientes a verificar el estado real de la EDS y sus componentes a través de múltiples pruebas y estudios.

Pronunciamiento de la Entidad: Respecto a lo mencionado anteriormente, en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

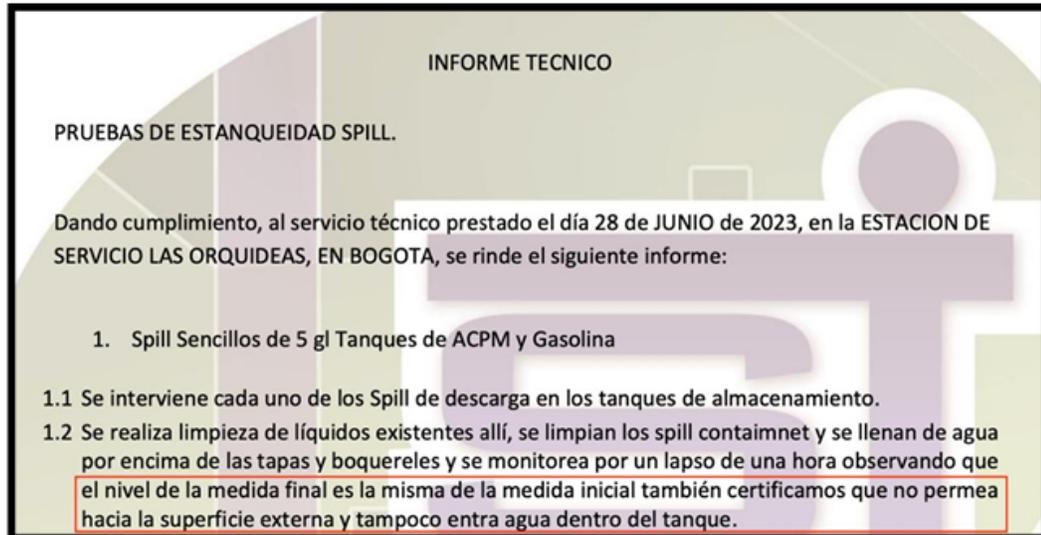
15. En relación con lo anterior, frente a la actividad denominada “Prueba de las óptimas condiciones de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible a través de pruebas de hermeticidad, incluyendo spill containers”, Riddhi contrató en junio del 2023 con la empresa Soluciones Integrales EDS S.A.S. (en adelante “Soluciones Integrales”), la realización de informes técnicos sobre la Hermeticidad y Estanqueidad de sus contenedores, junto con un mantenimiento preventivo y las correspondientes pruebas a ser ejecutadas sobre los equipos, con el fin de corroborar su perfecto funcionamiento.

Pronunciamiento de la Entidad: En relación con la actividad denominada “Prueba de las óptimas condiciones de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible a través de pruebas de hermeticidad, incluyendo spill containers” se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

16. Realizados los estudios y mantenimientos preventivos, Soluciones Integrales emitió informe el 20 de julio de 2023, sobre las pruebas de Estanqueidad Spill conducidas en la EDS el 28 de junio de ese mismo año. Al respecto, Soluciones Integrales señaló lo siguiente en la primera página de su informe sobre el estado de los tanques:

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024



Pronunciamento de la Entidad: En relación con lo señalado por la empresa denominada “Soluciones Integrales” sobre las pruebas de Estanquidad Spill se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

17. Asimismo, este Informe de Pruebas de Estanquidad Spill permite evidenciar el idóneo estado de los tanques almacenadores de combustible de la EDS, lo que ocurrió antes de ser notificado el Requerimiento por parte de la Secretaría. Frente a esto, en la página 1 del Informe Técnico del 20 de julio es posible verificar lo siguiente:

“3. Al finalizar, cada uno de los Spill, se encuentran en perfecto estado y No muestra diferencia alguna entre la medida inicial y la final.

3.1 Se anexa la información obtenida y registro fotográfico.

3.2 SE INSTALARON BOQUEREL GIRATORIO TAL COMO LO EXIGE LA NORMA MARCA EMCO”. (Se destaca).

Pronunciamento de la Entidad: En relación con el informe de Pruebas de Estanquidad Spill se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

18. Ahora bien, respecto de la hermeticidad de los tanques de combustible y su línea de alimentación y comunicación, el 22 de julio de 2023 la empresa Soluciones Integrales emitió un nuevo informe de pruebas de hermeticidad conducidas sobre “3 tanques de almacenamiento de combustible 1 de diésel y 2 de gasolina corriente, a líneas de tubería de tubería de alimentación de combustible a los dispensadores en total 2 y una de comunicación entre dos tanques, 3 líneas de tubería de venteo por medio de presión con nitrógeno (...)”, tal y como es posible corroborar en la página 1 de dicho informe.

Pronunciamento de la Entidad: En relación con el informe emitido por la empresa denominada “Soluciones Integrales” respecto a la hermeticidad de los tanques de combustible y su línea de alimentación y comunicación se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

19. Dicho esto, frente al primer tanque de diésel y sus líneas, Soluciones Integrales certificó lo siguiente en las páginas 2 y 3 de su informe de pruebas del 22 de julio:

PRUEBA DE HERMETICIDAD TANQUE DIESEL N° 1						
Tanque de 7.300						
PRODUCTO	PRESION (PSI)	HORA	OBSERVACIONES PARCIALES	TEMP. ° C	HORA FINAL	OBSERVACION FINAL
DIESEL 7.300 GLS	0,0	1:31 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	1:53 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:03 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:13 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:23 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:33 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:43 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:53 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	3:02 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL
	0,0	3:10 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:10 PM	PRESURIZA NORMAL

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

Tubería de 2" plástica de doble pared acoplada Marca Environ, la cual alimenta dos (2) equipos de combustible diesel:

PRODUCTO	PRESION (PSI)	HORA	OBSERVACIONES PARCIALES	TEMP. ° C	HORA FINAL	OBSERVACION FINAL
DIESEL 7.300 GLS	0	3:20 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
PRESION DE LINEA	40,0	3:31 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	40,0	3:41 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	40,0	3:51 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	40,0	4:01 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	40,0	4:11 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	40,0	4:21 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	40,0	4:37 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	0	4:45 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL

Pronunciamento de la Entidad: En relación con el informe emitido por la empresa denominada "Soluciones Integrales" respecto a la hermeticidad de los tanques de combustible y su línea de alimentación y comunicación se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

20. Seguido a esto, respecto de los tanques para almacenar combustible corriente, Soluciones Integrales señaló lo siguiente frente al nivel de presión y tuberías del tanque No. 1 de 2 bajo análisis (p. 4-5):

PRODUCTO	PRESION (PSI)	HORA	OBSERVACIONES PARCIALES	TEMP. ° C	HORA FINAL	OBSERVACION FINAL
CORRIENTE 1 12.000 GLS	0,0	1:00 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	1:16 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	1:26 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	1:36 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	1:46 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	1:56 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:06 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:16 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	2:26 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL
	0,0	2:30 PM	REVISION MANOMETRO	19°	2:30 PM	PRESURIZA NORMAL

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

PRODUCTO	PRESION (PSI)	HORA	OBSERVACIONES PARCIALES	TEMP. ° C	HORA FINAL	OBSERVACION FINAL
CORRIENTE 1 12.000 GLS	0	1:40 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL
PRESION DE LINEA	43,0	1:51 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:01 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:11 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:21 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:31 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:41 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:51 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL
	0	3:03 PM	REVISION MANOMETRO	19°	3:03 PM	PRESURIZA NORMAL

Pronunciamiento de la Entidad: En relación con el informe emitido por la empresa denominada "Soluciones Integrales" respecto a la hermeticidad de los tanques de combustible se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

21. Más adelante Soluciones Integrales, en su Informe de Pruebas del 22 de julio de 2023, también se pronunció respecto del nivel de presión y tuberías del tanque de corriente No. 2 de 2 bajo análisis de la siguiente manera (p. 6-7), así:

PRODUCTO	PRESION (PSI)	HORA	OBSERVACIONES PARCIALES	TEMP. ° C	HORA FINAL	OBSERVACION FINAL
CORRIENTE 2 12.000 GLS	0,0	4:00 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	4:09 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	4:19 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	4:29 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	4:39 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	4:49 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	4:59 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	5:09 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	3,0	5:13 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL
	0,0	5:18 PM	REVISION MANOMETRO	19°	5:18 PM	PRESURIZA NORMAL

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

PRODUCTO	PRESION (PSI)	HORA	OBSERVACIONES PARCIALES	TEMP. ° C	HORA FINAL	OBSERVACION FINAL
CORRIENTE 2 12.000 GLS	0	1:40 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
PRESION DE LINEA	43,0	1:51 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:01 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:11 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:21 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:31 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:41 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	43,0	2:51 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL
	0	3:03 PM	REVISION MANOMETRO	19°	4:45 PM	PRESURIZA NORMAL

Pronunciamento de la Entidad: En relación con el informe emitido por la empresa denominada “Soluciones Integrales” respecto a la hermeticidad de los tanques de combustible y su línea de alimentación y comunicación se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación..

22. Por otro lado, acerca de la actividad denominada “Informe de mantenimiento de cajas contenedoras de las bombas sumergibles”, Riddhi contrató con la empresa Soluciones Integrales la realización de: i) Un informe técnico sobre pruebas de estanqueidad para las cajas contenedoras de los equipos dispensadores y ii) Un informe técnico sobre pruebas de estanqueidad para las cajas contenedoras de las bombas sumergibles.

Pronunciamento de la Entidad: En relación con la actividad denominada “Informe de mantenimiento de cajas contenedoras de las bombas sumergibles” y el informe emitido por la empresa denominada “Soluciones Integrales” se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

23. Respecto del primer informe técnico denominado “Pruebas de Estanqueidad a cajas contenedoras de equipos dispensadores”, Soluciones Integrales afirma que, luego de realizados los procedimientos de drenaje, medidas, monitoreos, entre otros, se encontró que las cajas con contenedoras de los equipos dispensadores cumplieron satisfactoriamente con los estándares y medidas para determinar la estanqueidad

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

adecuada para las cajas. Al respecto puede leerse:

A continuación tabla de medidas y registro fotográfico.

CAJA CONTEODORA EQUIPOS	HORA INICIO PRUEBA	MEDIDA INICIAL	HORA FINAL PRUEBA	MEDIDA FINAL	RESULTADO
EQUIPO 1	03:29 p. m.	29.5CM	04:32 p. m.	29.5 CM	APROBADA
EQUIPO 2	11:03 a. m.	30.5CM	12:06 p. m.	30.5CM	APROBADA

Pronunciamiento de la Entidad: En relación con el informe técnico denominado “Pruebas de Estanqueidad a cajas contenedoras de equipos dispensadores” emitido por la empresa denominada “Soluciones Integrales” se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

24. En adición a lo anterior, Soluciones Integrales emitió informe técnico sobre “Pruebas de Estanqueidad para las cajas contenedoras de las Bombas Sumergibles” el 29 de julio de 2023. En ese documento la empresa describe el procedimiento realizado en las cajas contenedoras de las bombas sumergibles, seguido de los resultados de las pruebas de estanqueidad realizadas sobre las bombas. Al respecto es posible leer:

caja contenedora de bomba	hora inicio prueba	medida inicial	hora final prueba	medida final	aprobada
DIESEL	12:24 p. m.	41 cms	1:41 p. m.	41cms	si
CORRIENTE 1	1:55 p. m.	48 cms	2:57p. m.	48 cms	si
CORRIENTE 2	1:55 p. m.	48 cms	2:58 p. m.	48 cms	si

- 1.7 Estado de las cajas herméticamente bien selladas
- 1.8 No se encuentra fugas representativas después de tomar la medida inicial y final
- 1.9 Después de finalizada la prueba de cada caja se drena el agua y se deja en totalmente secas y en perfecto estado de funcionamiento las bombas

Pronunciamiento de la Entidad: En relación con el informe técnico denominado “Pruebas de Estanqueidad para las cajas contenedoras de las Bombas Sumergibles” emitido por la

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

empresa denominada "Soluciones Integrales" se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

- 25. Sumado a esto, Riddhi, en sus esfuerzos por operar la EDS al más alto nivel conforme las regulaciones y normativa vigente, contrató con la empresa ISP Medellín S.A.S. (en adelante "ISP") la realización de un procedimiento de Aforo Volumétrico sobre los tanques de la EDS los días 12 y 13 de octubre de 2023.**

Pronunciamiento de la Entidad: En relación con el procedimiento de Aforo Volumétrico sobre los tanques de la EDS emitido por la empresa denominada "ISP Medellín S.A.S." se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

- 26. Producto del procedimiento de Aforo Volumétrico, ISP emitió un informe fotográfico y de tablas de datos sobre la capacidad real de los tanques actualmente en servicio de la EDS10, junto con un documento individualizado para cada tanque sobre el rendimiento y el aforo disponible de combustible y recomendó hacer el próximo estudio sobre Aforo Volumétrico en el 2028.**

Pronunciamiento de la Entidad: En relación con el informe fotográfico y de tablas de datos sobre la capacidad real de los tanques actualmente en servicio emitido por la empresa denominada "ISP Medellín S.A.S." se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe remitirlos nuevamente para su evaluación.

- 27. Con lo anterior se evidencia que Riddhi ha mantenido sus tanques de almacenamiento junto con sus líneas de alimentación, las bombas sumergibles y las cajas contenedoras de los equipos dispensadores de combustible a un nivel óptimo, incluso con un tiempo de antelación razonable a la notificación del requerimiento de la Secretaría.**

Pronunciamiento de la Entidad: En relación con lo afirmado se precisa que en la página 15 del Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024, se identifica que la sociedad enlista ocho (8) certificados e Informes que no fueron adjuntados en el correo mediante el cual se llegó a esta Autoridad el mencionado radicado, por lo que la sociedad RIDDHI PHARMA S A S debe

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

remitirlos nuevamente para su evaluación.

- 28. Igualmente, esto demuestra los esfuerzos consumados por Riddhi frente a la manutención en buen estado de la EDS, lo cual es una evidencia más de la buena fe, la disposición y la diligencia por parte de los directivos de Riddhi al adelantar las gestiones recién mencionadas sobre los componentes de la EDS, incluso aún sin haber recibido notificación del requerimiento.**

Pronunciamento de la Entidad: Si bien de acuerdo a lo descrito en el radicado 2024ER66613 del 26/03/2024 se demuestra que el desempeño de la operación actual de la EDS es óptima, en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, se exponen los antecedentes de producto en fase libre no acusada reportados en los Conceptos Técnicos 8336 del 21/11/2002, 4341 del 07/07/2003, 8042 del 22/10/2004, 5105 del 13/06/2006, 18931 del 10/11/2009 y 17638 del 27/12/2018 presentes en el Expediente SDA-05-2002-1732 donde se almacena la documentación que describe la historia de la EDS y que por principio de prevención ambiental, es necesario investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible. Para realizar dicha investigación es necesario la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

- 29. Dicho esto, Riddhi quisiera manifestar y dejar constancia acerca de los esfuerzos, tramites y gastos en los que ha incurrido desde junio del 2023, a fin de mantener la operación óptima de la EDS Las Orquídeas, como también expresar su disposición a cumplir con la totalidad de las actividades propuestas por la Secretaría a ser realizadas en la EDS Las Orquídeas, siempre que la Secretaría amablemente reevalúe el desproporcionado nivel de exigencia y costos a ser soportados en la realización de dichos procesos por Riddhi, y tenga en consideración las pruebas y estudios ya conducidos sobre la EDS recién expuestos en el presente documento, en aras de ajustar el tiempo otorgado para cumplir con las actividades propuestas.**

Pronunciamento de la Entidad: Si bien de acuerdo a lo descrito en el radicado 2024ER66613 del 26/03/2024 se demuestra que el desempeño de la operación actual de la EDS es óptima, en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023, se exponen los antecedentes de producto en fase libre no acusada reportados en los Conceptos Técnicos 8336 del 21/11/2002, 4341 del 07/07/2003, 8042 del 22/10/2004, 5105 del 13/06/2006, 18931 del 2009 y 17638 del 27/12/2018 presentes en el Expediente SDA-05-2002-1732 donde se almacena la documentación que describe la historia de la EDS y que por principio de prevención ambiental, es necesario investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible. Para realizar dicha investigación es necesario la implementación

Auto No. 05220

Radicado 2024ER66613 DEL 26/03/2024

del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos. Sin embargo, como consideración final se dejará al criterio jurídico de esta autoridad la decisión final sobre quien debe recaer la obligación de ejecutar dicho plan de trabajo.

Por otra parte, se aclara que la sociedad RIDDHI PHARMA S A, tiene la obligación como propietaria del establecimiento EDS Las Orquídeas y responsable actual de la operación de dicho establecimiento, de remitir los soportes necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el Oficio 2023EE153692 del 07/07/2023.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El presente concepto técnico da alcance al Concepto técnico No 6735 del 26/06/2023 (2023IE142170), el cual evalúa el radicado 2019ER39236 del 15/02/2019 y acogió la visita técnica del 02/05/2023, por lo tanto, se confirman las Conclusiones descritas en el Numeral 5 de dicho concepto y la necesidad de la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos con el fin de investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYRJ ubicado en la Calle 64 No. 113 A – 95, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible de acuerdo con los antecedentes de presencia de producto en fase libre no acuosa, olor e iridiscencia descritos en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023 y el Numeral 4.1.1 del mencionado Concepto Técnico.</i></p>	

(...)

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Dados los antecedentes de producto en fase libre no acuosa descritas en el Numeral 4.1.2 del Concepto Técnico No. 06735 del 26/06/2023 y en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico las cuales ocurrieron durante el tiempo en que el establecimiento EDS LAS ORQUÍDEAS estuvo bajo la propiedad de las sociedades PETRODIESEL LTDA, COMDISCOM LTDA y DINO OIL S.A.S y teniendo en cuenta que según el Registro Único Empresarial y Social RUES (2024) indica

Página 30 de 53

Auto No. 05220

que la Sociedad PETRODIESEL LTDA ya fue disuelta, se recomienda al Grupo jurídico que evalúe la pertinencia de trasladar a las sociedades COMDISCOM LTDA y DINO OIL S.A.S, junto con la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como propietaria y responsable ecológico del predio con CHIP Catastral AAA0068ZYRJ donde se encuentra el establecimiento EDS LAS ORQUÍDEAS, la obligación de ejecutar las actividades descritas en el Auto No. 04921 del 24/08/2023, acogiendo la solicitud realizada por la sociedad RIDDHI PHARMA S. A. S., mediante el Radicado 2024ER66613 del 26/03/2024 de modificar dicho acto administrativo. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

Auto No. 05220

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

(...)

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

(...)

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

(...)

Auto No. 05220

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema.

(...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Auto No. 05220

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitado, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

Auto No. 05220

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

Auto No. 05220

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

Auto No. 05220

“(...) Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”

IV. CASO EN CONCRETO

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su*

Auto No. 05220

misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) *Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.*” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “*deberes calificados de protección*” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Auto No. 05220

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

a) Respecto a la inclusión y modificación de las actividades y/o obligaciones.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales. En consecuencia, la Secretaría está facultada para emprender las acciones sancionatorias, **adelantar investigaciones, establecer o adicionar obligaciones, e imponer las medidas que correspondan en labores de control, seguimiento y vigilancia, propias de la Autoridad ambiental.**

Que, con el **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió el **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**, requiriendo a la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad RIDDHI PHARMA SAS con NIT. 900.136.603 representada legalmente por el señor RAFAEL FARFAN PORTELA identificado con cédula de ciudadanía No 19.318.145, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS identificada con matrícula mercantil 2116345, ubicada en la Calle 64 No. 113 A – 95, CHIP AAA0068ZYRJ, de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170), en los siguientes términos (...)**”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de septiembre de 2023, mediante radicado No. **2023EE211023 del 12 de septiembre de 2023**, quedó ejecutoriado el día 15 de septiembre de 2023 y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 02 de diciembre de 2024.

Que, posteriormente mediante radicado **2024ER66613 del 26 de marzo de 2024** la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, en ejercicio del derecho de petición y en los términos del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, emitió un pronunciamiento formal frente al **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)** y solicitó a esta autoridad la modificación de este por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho, citando 29 razones técnicas, entre ellas que para el tiempo en que se emitió el auto precitado la misma no era propietaria del predio.

Auto No. 05220

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (2024IE196621)**, se evaluó la información remitida por la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, mediante radicado No. **2024ER66613 del 26 de marzo de 2024** y se dio alcance al **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**, confirmando las conclusiones descritas en el numeral 5 del mencionado concepto, y la necesidad de la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos con el fin de investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con CHIP AAA0068ZYZRJ ubicado en la **Calle 64 No. 113 A – 95**, de esta ciudad, potencialmente afectado por hidrocarburos producto de las actividades de almacenamiento y distribución de Combustible de acuerdo con los antecedentes de presencia de producto en fase libre no acuosa, olor e iridiscencia.

Así mismo, en el **Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (2024IE196621)**, se concluyó la necesidad de modificar el **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)**, excluyendo del mismo a la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, toda vez que una vez revisados los antecedentes que dieron lugar a la emisión del precitado acto administrativo, se logró identificar que los hechos ocurrieron durante el tiempo en que el establecimiento **EDS LAS ORQUÍDEAS** estuvo bajo la propiedad de las sociedades **PETRODIESEL LTDA** (ahora **PETRODIESEL E U - EN LIQUIDACION**) con NIT. 830.031.912-6), **COMDISCOM LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.248.273-4 y **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, junto con la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 830.031.912-6 (Ahora **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, quien bajo la figura de fusión absorbió la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** conforme escritura Pública No. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14a. de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2016, con el No. 22278 del libro IX) como propietaria para la fecha del predio de la **Calle 64 No. 113 A – 95** (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYZRJ), en donde se encontraba ubicado el establecimiento **EDS LAS ORQUÍDEAS**, lo cual los convierte en los responsables ecológicos y responsables de la obligación de ejecutar las actividades descritas en el Auto No. 04921 de 2023.

En conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite modificar el artículo 1° del **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)**, en el sentido de establecer a los responsables del requerimiento emitido en el mencionado acto administrativo, correspondiente a las actividades a desarrollar en el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUÍDEAS**, identificado con matrícula mercantil No. 02116345 del 01 de julio de 2011, ubicado en la **Calle 64 No. 113 A – 95** (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYZRJ), de esta ciudad, en función de lo establecido en los artículos 79 y 80 de nuestra Constitución Política y demás normas rectoras de preservación de los recursos naturales.

Auto No. 05220

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)”

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571), en el sentido de establecer a los responsables del requerimiento emitido en el mencionado acto administrativo, correspondiente a las actividades a desarrollar en el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS, identificado con matrícula mercantil No. 02116345 del 01 de julio de 2011, ubicado en la **Calle 64 No. 113 A – 95** (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYRJ), de esta ciudad, disposición que quedará de la siguiente manera:**

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las sociedades **PETRODIESEL E U - EN LIQUIDACION, con NIT. 830.031.912-6, **COMDISCOM LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT.**

Página 41 de 53

Auto No. 05220

900.248.273-4 y **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, propietarias en su momento del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS**, identificado con matrícula mercantil No. 02116345 del 01 de julio de 2011 y a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, en calidad de propietaria del predio ubicado en la **Calle 64 No. 113 A – 95 (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYRJ)**, de esta ciudad, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (2024IE196621)**, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, deberán presentar a esta autoridad un Plan de Trabajo que contemple las siguientes investigaciones en relación al estado de las instalaciones de la EDS y de los recursos suelo y aguas subterráneas, aunado, la totalidad de los lineamientos técnicos que define esta Secretaría a continuación, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar. Este documento deberá allegarse a la Secretaría Distrital de Ambiente con mínimo quince (15) días hábiles previo a la ejecución de la propuesta, con la finalidad que los profesionales cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes lineamientos definidos por esta secretaría:

“(…)

Modelo Conceptual de Sitio

Realizar un modelo conceptual de sitio que describa todas las fuentes de fuga/derrame de hidrocarburos ya conocidas o sospechosas; teniendo en cuenta como estos pueden moverse por las vías de exposición, e identificar los receptores sensibles que potencialmente podrían verse afectados; a lo cual debe:

- a. Contar con el listado de combustibles manejados en el sitio.
- b. Identificar las fuentes de fuga o derrame.
- c. Identificar los medios posiblemente afectados.
- d. Identificar la distancia horizontal de poblaciones más cercanas y puntos de captación de agua subterránea.
- e. Identificar la distancia horizontal a cuerpos de agua superficial.
- f. Identificar las rutas de migración
- g. Identificar el tipo de suelo y profundidad de las aguas subterráneas.
- h. Realizar un plano del sitio donde muestre la ubicación de edificios principales, tanques tuberías, servicios públicos, corrientes de agua, entre otros receptores sensibles identificados.

Monitoreo de Suelo

Realizar como mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias (sondeos) de modo que triangulen las áreas de almacenamiento y distribución de combustible. Por perforación se deberán tomar dos (2) muestras de subsuelo; la primera en la zona superior de suelo natural (primer tramo de

Auto No. 05220

perforación) y la segunda muestra deberá ser la que presente mayores concentraciones de COV's durante la medición in situ. Es importante que se indique la profundidad e intervalo en el cual se tomó la muestra de suelo. A continuación, se muestra una proyección de la posible ubicación de los pozos de monitoreo. (áreas en color naranja).

- a. *La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos de perforación y muestreo que garanticen que éstas no sean alteradas, con el fin de evitar algún tipo de contaminación cruzada pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan, la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar.*
- b. *Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con lo establecido las metodologías EPA y las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials – ASTM (D4700 – 15, D4700-15/D4547-20, D5521/D5521M-18).*
- c. *Como parte de la selección de los laboratorios a cargo del análisis de las muestras de suelo se deberá tener en cuenta que los límites de detección y cuantificación deben encontrarse por debajo de los LGBRs (Límites Genéricos Basados en el Riesgo) definidos para el sitio.*
- d. *La profundidad de las perforaciones estará sujeta al nivel freático y es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada. Adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:*
 - *Tamaño(s) de grano: Para lo cual se sugiere tener como referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922) y definir diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad*
 - *Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell.*
 - *Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo*
 - *La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.*
- e. *Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de los siguientes gases: Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), cada 50 cm de perforación, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de gases debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.*
- f. *Se deberán considerar los siguientes aspectos durante la ejecución de las perforaciones y el monitoreo de suelo:*
 - *La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm.*
 - *Es importante tener en cuenta que para la ejecución de las perforaciones exploratorias no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio.*

Auto No. 05220

- Las muestras de subsuelo deberán ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.
 - La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.
 - El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Capítulo 7 - Subsección 1 – Sección 8 del Decreto 1079 del 1079 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.
- g. Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para suelo, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO	SW846-8015C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
Plomo	SW846 6010/6020, 7000 serie
Conductividad Eléctrica (In situ)	SM 2510 B
Temperatura (In situ)	SM 2550 B
pH (In situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la Tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota. Debe realizar el análisis de los TPHs en fracciones de rango de punto de ebullición alifático y aromático teniendo en cuenta la gran cantidad de compuestos de interés que comprenden productos de hidrocarburos de petróleo y la insuficiente información de toxicidad, propiedades químicas, físicas y la variabilidad en la composición de las mezclas de hidrocarburos de petróleo.

Nota: Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente, así como realizar el acompañamiento a las mismas.

Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de esta.

Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

Auto No. 05220

- h. Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.*
- i. Las cadena de custodia deberán ser diligenciadas en su totalidad, identificando claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaría para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada por punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación de la matriz.*

Es importante resaltar, que el manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar debidamente acreditado para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, ya que este es la encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).

Monitoreo de aguas subterráneas

- a. Soporte de la clasificación del agua subterránea según los parámetros definidos en el numeral 2.2.2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR), para lo cual se deberán utilizar como referencia los pozos de monitoreo construidos en el predio. Como soporte de la clasificación del agua subterránea, se deberán aportar los registros del monitoreo y análisis de los sólidos disueltos del agua subterránea, realizados a través de un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.*

En relación con la clasificación del uso del suelo, se deberá anexar copia del concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

- b. Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo que existen (9 pozos) instalados en el área objeto de estudio.*
 - Pasadas doce (12) horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía ASTM D6452-18.*
 - Se debe desarrollar en la totalidad de los pozos de monitoreo las mediciones de profundidad del agua subterránea y si es el caso de producto en fase libre, esta actividad se deberá desarrollar una vez por semana durante un mes.*

Auto No. 05220

- Deberá realizar pruebas slug en cada uno de pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado.
 - El muestreo debe realizarse utilizando técnicas de muestreo de aguas subterráneas que minimicen la volatilización de los compuestos a analizar y no involucren la excesiva turbulencia y agitación de la muestra.
 - Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).
 - Se debe tener en cuenta que únicamente se deberá tomar muestras de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas instalados en la EDS y no de los pozos de observación ya que estos últimos no son representativos de las condiciones del acuífero.
- c. Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) de todos los pozos con los que cuenta la EDS (incluyendo los nuevos instalados), a lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.
- d. Conforme al parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 del 2015, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.
- e. La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaría para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación si es suelo o agua.
- f. Como parte de la selección de los laboratorios a cargo del análisis de las muestras de agua subterránea se deberá tener en cuenta que los límites de detección y cuantificación deben encontrarse por debajo de los LGBRs (Límites Genéricos Basados en el Riesgo) definidos para el sitio.
- g. Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Parámetro	Método de análisis
-----------	--------------------

Auto No. 05220

TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO	SW846-8015C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
Plomo	SW846 6010/6020, 7000 serie
Conductividad Eléctrica (In situ)	SM 2510 B
Temperatura (In situ)	SM 2550 B
pH (In situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la Tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota. Debe realizar el análisis de los TPHs en fracciones de rango de punto de ebullición alifático y aromático teniendo en cuenta la gran cantidad de compuestos de interés que comprenden productos de hidrocarburos de petróleo y la insuficiente información de toxicidad, propiedades químicas, físicas y la variabilidad en la composición de las mezclas de hidrocarburos de petróleo.

Nota: Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente, así como realizar el acompañamiento a las mismas.

Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de esta.

Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

- h. Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.
- i. Las cadena de custodia deberán ser diligenciadas en su totalidad, identificando claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaría para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada por punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación de la matriz.

Es importante resaltar, que el manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar debidamente acreditado para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe

Auto No. 05220

intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, ya que este es la encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).

Levantamiento Topográfico

- *Remitir el levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo, observación, con los que cuenta la EDS, el cual debe estar bajo los estándares de la SDA, lo que dará confiabilidad a los datos y por consiguiente a los productos generados a través de ellos, ya que una diferencia en cm o mm es relevante para el resultado esperado, el requerimiento de informe topográfico de georreferenciación en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, debe contener como mínimo:*
 - a. *Determinación de las coordenadas planas cartesianas del predio o punto de interés amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.*
 - b. *El certificado del punto de amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad; si se realiza con una estación total activa del IGAC, no se requiere certificado pero se solicita allegar la información del IGAC donde se evidencie el momento de la captura de datos y que ésta se encontraba funcionando el día del rastreo, adicionalmente entregar un archivo donde se visualice los datos de la estación del IGAC y sean coherentes con la época del rastreo de datos, esta solicitud se debe presentar, independientemente si se realiza el levantamiento por GPS o por topografía convencional.*
 - c. *Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.*
 - d. *Determinación de las coordenadas geográficas del predio o punto de interés con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.*
 - e. *Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.*
 - f. *Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.*
 - g. *Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la información de ubicación que sea necesaria, en formato digital.*
 - h. *Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto o suelo que sirve de sello natural o artificial del punto de interés y en la cual se colocará la placa metálica de nivelación materializada con los datos solicitados (si se requiere), esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.*
 - i. *Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V (+), V (-), Altura instrumental y cota.*

Auto No. 05220

Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.
- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo:
$$25' + (5' \text{ por Km}).$$
- Memorias de post-procesamiento.
- Enviar las coordenadas en medio digitales.
- Y de los anteriores requerimientos, aquellos que apliquen.

Es claro que en el caso de realizar el proceso por medio de la herramienta GPS, se deben a llegar todos los archivos de soporte (base y rover), equivalentes al levantamiento por topografía convencional, para revisión de la información georreferenciada.

Finalmente se solicita a llegar copia de la tarjeta profesional del experto que realizó la georreferenciación y/o el levantamiento topográfico.

Pruebas Hidráulicas

Realizar pruebas de pulso (Slug Test) en cada uno de los pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía ASTM ASTM 40441; de igual forma, se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado.

- Se debe realizar la determinación de los parámetros geohidráulicos, tal como la conductividad hidráulica (K).
- Además de lo anterior, tener en cuenta que, al ejecutar cada una de las pruebas de pulso, garantizar la recuperación como mínimo de 90% del nivel freático inicial y que se genere un desplazamiento de la columna de agua dentro cada uno de los pozos, como mínimo, de un 10%.
- Para la interpretación de las pruebas de pulso tener en cuenta lo dispuesto en la guía ASTM D4043². Se debe sustentar técnicamente la selección del método de interpretación, el cual debe satisfacer las condiciones del sistema hidrogeológico, con relación a si es confinado, libre o semi-confinado. El usuario allegara todos los soportes, como los son los datos crudos y las respectivas memorias de cálculo, que permitan validar los valores calculados.
- En caso de utilizar transductores de presión para determinar la variación en el nivel freático durante la ejecución de la prueba, presentar el soporte metodológico y memorias de cálculo de la compensación realizada

¹ Guía ASTM "Standard Test Method (Field Procedure) for Instantaneous Change in Head (Slug) Tests for Determining Hydraulic Properties of Aquifers".

² Guía ASTM "Standard Guide for Selection of Aquifer Test Method in Determining Hydraulic Properties by Well Techniques".

Auto No. 05220

Modelo de isopiezas

- *Presentar y analizar los datos de las variaciones de los niveles freáticos, de acuerdo con las diferentes mediciones que se realicen los pozos de monitoreo instalados.*
- *Descripción y análisis del modelo de isopiezas implementado. Esta información permitirá a esta autoridad validar objetivamente la dirección de flujo del agua subterránea que predomina en el sitio.*
- *El usuario debe soportar técnicamente el método de interpolación utilizado. Debe allegar la justificación de los parámetros del modelo usado, además de la información cruda y las respectivas memorias de calculo que permitan validar los cálculos realizados.*
- *Realizar el análisis espacial de la velocidad de flujo y del gradiente hidráulico con relación a los parámetros geohidráulicos calculados para el sitio*

Modelo hidrogeológico conceptual

Presentar el informe donde se describa técnicamente los análisis realizados para llegar a la implementación del Modelo Hidrogeológico Conceptual. Analizar las principales características geológicas, hidráulicas, etc., que definen el comportamiento hidrogeológico en el sitio. Para el desarrollo del modelo hidrogeológico conceptual tener en cuenta lo definido por la guía ASTM D 5979. Así mismo se aclara que la elaboración de un modelo hidrogeológico local debe contar con información específica del área de estudio y el área de influencia, en cuanto a propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas la cual debe estar representada en una escala detallada mínimo 1:5000 o de mayor resolución. Tener en cuenta como mínimo la siguiente información:

- *Analizar y presentar la clasificación de unidades hidrogeológicas identificadas en el subsuelo del sitio. Se sugiere considerar la clasificación propuesta por Struckmeier, et. al, 1995³, determinando respecto a los valores de la conductividad hidráulica (K), capas permeables, semipermeables e impermeables.*
- *Identificar zonas de descarga y recarga de agua subterránea en el sistema hidrogeológico.*
- *Análisis de conexión hidráulica horizontal y vertical.*
- *Existencia de posibles rutas de flujo preferencial de agua subterránea en el sitio.*
- *Soportar los análisis presentados a través de varias vistas en planta y perfiles*

Con la información generada en el desarrollo de estas actividades, diligencie y remita el Anexo 1. Ficha lineamientos del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR. Para lo cual deberá aportarse un informe de implementación MTEAR, el cual debe presentarse 20 días hábiles después de finalizadas las actividades de monitoreo en copia física y digital, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. *Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.*

³ Struckmeier, W. F., & Magart, J. (1995). Hydrogeological Maps A Guide and a Standard Legend (J. B. W. Day (Ed.); 17th ed., Vol. 17). International Association of Hydrogeologists

Auto No. 05220

- b. Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados y tabulados en medio digital.
- c. Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias.
- d. Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.
- e. Resultados del modelo hidrogeológico local soportado con mapas.
- f. Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) de todos los pozos con los que cuenta la EDS, a lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.
- g. Plano del predio con la ubicación y numeración de los pozos y distribución de las actividades productivas realizadas en el predio
- h. Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.

En caso de que en la ejecución del “Nivel 1 – Comparación con límites genéricos basados en riesgos” del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR se encuentren concentraciones reportadas por el laboratorio por encima de los Límites Genéricos Basados en Riesgos (LGBRs), el usuario deberá decidir si continúa a una evaluación Nivel 2, a una evaluación Nivel 3 o remediar hasta los valores de los LGBRs.

Si la investigación de sitio concluye que es necesario implementar una alternativa de remediación, el usuario deberá remitir a esta Entidad el **Plan de remediación** con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico, acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:

- Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación.
- Metas de remediación propuestas.
- Alternativa de remediación a implementar.
- Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de esta (horizontal y vertical).
- Puntos calientes identificados.
- Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc.).

Auto No. 05220

- *Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).*
- *Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona.*
- *Plano de iso concentraciones de acuerdo con los CDI (Compuestos de Interés) determinados.*
- *Remitir las pruebas correspondientes a las caracterizaciones de suelo (sondeos exploratorios) y agua subterránea (monitoreo de todos los pozos con los que cuenta la EDS).*
- *Presentar la debida justificación de cada uno de los parámetros de entrada utilizados en el modelo para el cálculo de las concentraciones específicas del sitio, señalando las correspondientes fuentes, las cuales deben contar con acreditación científica, gubernamental y/o académica.*
- *Allegar las fichas técnicas de los microorganismos que se utilizarían para inocular en los pozos de monitoreo en donde se detalle su método de utilización y su aplicabilidad en la degradación de hidrocarburos en el suelo y el agua subterránea.*

Nota: Todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad por lo cual deberán ser comunicadas mediante comunicación radicada en la SDA a lo sumo quince (15) días previo su inicio. (...)"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)** y el **Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (2024IE196621)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hacen parte integral del presente auto, para lo cual se les entregará copia de los mismos al momento de la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar en todo lo demás el contenido del **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)**, de conformidad a lo expuesto dentro de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades: **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0 en la **Carrera 69 B No. 77 – 61 de la ciudad de Bogotá D.C.**, **PETRODIESEL E U - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.031.912-6 en la **Calle 62 No. 115 - 95 de la ciudad de Bogotá D.C.**, **COMDISCOM LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.248.273-4 en la **Carrera 68 No. 41 - 48 de la ciudad de Bogotá D.C.**, **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3 en la **Carrera 16 No. 79 - 09 La Romelia del municipio de Dosquebradas – Risaralda**, y **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8 en la **Carrera 48 No. 26 - 85 Av. Industriales de la ciudad de Medellín – Antioquia**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

